

está obligado à restituir, assi porque es causa del daño, como porque el credito vale menos, por culpa suya, y sobre esso llevaria premio por vn delito. Molina, d. 313. Filliuc. Bonac. loc. citat. Por donde los que recogen las rentas de los Principes, y les toca hazer sus pagas, quando ellos son causa de la dificultad, y malignidad de ellas, no pueden comprar à menos las obligaciones, ò creditos. Advierten Salas, y Molina, que no es licito à los tales que pagan por los señores, pagar à vno, excluyendo à otro (si no es que el derecho de aquel à quien pagan fuesse de mejor condicion que el de los demás, como se dixo en el orden que ha de aver en la restitucion) sino que deven pagar à todos prorata. Bonac. loc. cit. vease Trull, loc. cit. dub. 10.

ARTICULO II.

Què sea negociacion, y à quienes es licita?

**R**espond. Que es negociacion, quando vno compra vna cosa con animo de ganar vendiendola, ò permutandola, como la recibió sin inmutarla. Lo qual por estar expuesto à muchas culpas, y ser de notable distraccion, è indecencia al estado; Clerical anhelar por esse camino à grangear, les está severamente prohibido à los Clerigos ordenados in Sacris, y à los Religiosos, de manera, que pecarán gravemente dandole mucho à la negociacion. Lugo, disp. 26. sect. 3. n. 19. Lefio, lib. 2. cap. 1. Laym. lib. 3. r. 4. cap. 17. Bonac. de contr. disp. 23. quest. 1. p. 5. De donde se resuelve:

1. Que si vn Clerigo vna, ò otra vez negociasse en materias que no son graves, como comprando libros, &c. para venderlos otra vez ocultamente à mayor precio, no pecará mortalmente. Lefio, Maldonado, Filliucio, Diana. Lugo, locus citat.

2. No es negociacion prohibida à Eclesiasticos, ò Religiosos, comprar ganados, para venderlos despues que los han mejorado en pastos propios; porque esso es vender los frutos de sus heredamientos, ò campos. Molina, Lefio, Lugo, sect. 3. num. 29. Como ni tampoco sustentar ganados para vender las crias, leche, y lana. Donde advierte el Cardenal Lugo, que no le es licito arrendar campos para vender los frutos de ellos; porque aunque propriamente no sea esto negociacion, les está especialmente prohibido. In Conc. Carthag.

3. No peca el Clerigo. 1. Comprando vn campo con los frutos en façon, y vendiendolos, porque vende frutos de su campo. Lugo, loc. cit. ex Molin. Filliuc. 2. Ni tampoco vendiendo mas caro lo que comprò para su propio uso, y despues se deshaze de ello, ò porque no lo ha menester, ò porque mudò de parecer. Si, y quando sea licito à los Clerigos negociar por medio de otros, vease en Lugo, disp. 26. sect.

4. num. 36. Trullench, loc. cit. d. 19. Barbof. de Jure univers. lib. 1. cap. 40. num. 1.

D U D A IX.

Què sea contrato de censo, y si es licito?

**R**espond. Que se haze quando compro de ti con cierta suma de dinero, v.g. con cien ducados el derecho de percibir cada año de tus bienes, ò de alguna cosa que es vtil, ò fructifera, cierta pensión, ò censo: v.g. cinco, ò seis ducados, segun estuviere la tasa, ò por la costumbre, ó por la ley. De manera, que aquí no intercede mutuo, ni vsura (si de otra parte no llevas dañada la intencion) sino verdadera compra, y venta, en que se compra, no la pensión precisamente, sino el derecho de percibirla, el qual vale mucho menos, y por esso se compra en menos, aunque despues de muchos años exceda mucho al precio que se diò por él. Molina, Lefio, Laym. lib. 3. r. 4. cap. 18. & comm. Pero el Cardenal Lugo, disp. 27. sect. 2. num. 20. para librar de vsura el censo, prueba que no deve dezirse que se compran las pensiones, ni el derecho à ellas, ni los frutos, sino parte del usufructo de tal heredamiento sobre que carga el censo; de manera, que todo el dominio directo quede en el que vende, y el vtil, ò derecho del usufructo se venda en parte. De donde se resuelven los casos que puede resolverse, mirando à la naturaleza de la compra, y venta:

1. Este contrato de censo es injusto, si no se guarda en el precio justo; assi está establecido en muchas partes, que por ciento no se cobre derecho, sino à cinco.

2. No solamente es licito el censo real; esto es, cargado sobre alguna cosa (como se ha dicho) de cuya utilidad se saque la pensión, de manera, que la tal cosa palle siempre à qualquier dueño con essa obligacion, y carga, sino tambien el personal (à lo menos, ex natura rei, no estando prohibido por ley positiva) cargando inmediatamente sobre persona, que en su trabajo, ò industria sea vtil, ó lleve algun fruto, ó tenga bienes en esperança, ò en realidad, de donde pueda sacarse la pensión; porque de otra suerte no seria precio estimable el derecho que vendiera, y assi seria ficticio el contrato. Esto defien-den probablemente Covarrubias, Lefio, y Salas, dub. 3. num. 2. contra Navarro, Molina, y Lugo, disp. 37. sect. 2. num. 25. donde prueba que es mas probable, que es ilícito el censo meramente personal.

3. Injustamente proceden los que obligan à favor de los censualistas, hazienda que no puede dar fruto, ó à lo menos no igual à la pensión, ò si igual, que está ya vendida, ò obligada à otros censos. Bonac. disp. 3. quest. 4. punct. 1. num. 9. & 13.

Como

4. Como en la compra, si perece la cosa es en daño del comprador, assi en el censo real, quando perece la cosa sobre que se cargò, ó los frutos de ella, sin culpa del que vende, es en daño del censualista; porque entonces perece el censo, de manera, que el comprador, ó censualista no pueda percibirlo mas, porque el que compra, compra con su peligro. Bonac. loc. cit. Filliuc. tract. 25. p. 2. n. 225. Y assi, para evitar este inconveniente, se hallò el medio que sigue:

5. Es licito, como prueban Toledo, lib. 5. cap. 46. y Lefio, sup. cap. 22. dub. 11. cargar el censo con pacto de seguridad, de manera, que si perece la cosa sobre que se carga, sea el daño del que vendió, y assi quede este obligado, ò cargarlo sobre otros bienes suyos, ò à redimirlo, restituyendo la cantidad que recibió. Bien que este pacto se le ha de recompenfar al que vende, ò aumentando el precio del censo, ò disminuyendo la pensión. Bonac. loc. cit. num. 30.

6. Licito es, ex natura rei, no solamente el censo irredimible, sino el redimible, assi de vna de las partes, como de entrambas, lo qual es manifiesto de la explicacion de los terminos: porque censo irredimible se llama, quando el que vende no puede venderlo por sola su voluntad; y redimible, quando lo puede redimir, bolviendole al que lo comprò la misma cantidad que recibió de él, y comprando de essa suerte para sí lo que antes avia vendido. Redimible de entrambas partes se llama el censo, quando se convienen en que assi el que compra, como el que vende, pueda deshazer la venta hecha, y reperir la cantidad que diò. Lefio, d. 10. Diana, part. 2. tract. 5. resol. 76.

7. Con todo esso, porque es peligroso el contrato del censo redimible por parte del que compra, no deve aconsejarse con facilidad, porque se dà por vsurario en las Constituciones de dos Pontifices Martino V. y Calixto III. y de Carlos V. Emperador. Pero esto deve entenderse en la presumpcion del foero externo, sobre que aquellas Constituciones, como nota Layman, lib. 3. tract. 4. cap. 18. no están recibidas en muchas partes, en quanto prohiben lo que no se opone al derecho natural.

8. Licito es el censo vitalicio, porque virtualmente es esponsión, y estriba en suceso incierto. Filliuc. Diana, part. 7. tract. 9. resol. 70.

Què sea cambio?

**R**espond. Que cambio significa permuta, y aqui se toma por sola la permuta de dinero. Y es vn contrato en que el Campfor cambia al Campfario que assi lo quiere, cantidad de dinero, llevandole algun interés sobre la suerte principal, el qual, si se haze sin intencion vsuraria, por ti-

tulos justos que se pueden estimar en aquel interés, es cierto que no es malo. Por donde, como aya quatro generos de cambios, que son, cambio menudo, ó manual, cambio por letras, cambio real, cambio seco, ó ficto; acerca de ellos se resuelve lo siguiente:

1. Licito es el cambio mismo en que se dà moneda doble por sencilla, ò al contrario, porque concurren aqui titulos justos para la ganancia; es à saber, el trabajo en contar el dinero, la diligencia en buscar todo genero de moneda, para tenerla prevenida à qualesquiera Campfarios; la pureza, y comodidad del metal, como quando se dà oro, ò otra moneda acomodada, por la moneda, è incomodada. Layman, lib. 3. tract. 4. cap. 19. num. 4.

2. Es tambien licito el cambio por letras; es à saber, quando, v.g. aqui en Zaragoza recibe primeramente el Campfor el dinero, y dando cedula, lo paga por medio de sus correspondientes en otra parte, v.g. en Madrid, porque en esse caso tambien ay justos titulos de ganancia; es à saber, el passar virtualmente el dinero à otra parte, y el asegurarlo; porque haze lo mismo el Campfor, que si verdaderamente passasse à Madrid sin peligro el dinero del Campfario; pero deve llevarle menos por esto, que si lo passasse realmente. Laym. loc. cit. Bonac. d. 3. q. 5. p. 1. Navarr. Lefio, &c.

3. Assimismo es licito el cambio real, quando el Campfor aqui en Zaragoza dà primeramente el dinero, para que lo reciban en otra parte sus agentes del Campfario, que tiene allà dinero, pero aora necessita del aqui. El titulo de esse cambio es la traslacion virtual, y seguridad que se haze del dinero, porque es lo mismo que si el Campfor le traxesse al Campfario su dinero de donde lo tiene; ò segun otros dicen, es lo mismo que darle de contado dinero presente por el dinero ausente, el qual verdaderamente vale menos. Layman, loco citat. num. 6. & 7. Bonacina, loco citat.

4. El cambio ficto, ò seco es ilícito, porque no es otra cosa, que titulo para ganar, como v.g. necessita Ticio de dinero, y pidele à vn Campfor cien ducados, y este no se los dà de otra suerte, que saliendo Ticio à pagarlos en Madrid, ó en otro lugar lexos, y llevale el interés que se suele quando la paga se recibe en aquel lugar. Recibe, pues, Ticio el dinero, sin pensamiento de pagar en el tal lugar, y aun por ventura no tiene allà correspondiente, y de todo esto le consta al Campfor: este es cambio ficto, y en la verdad mutuo, por donde viene à ser vsura paliada. Pero podrá escusarse el Campfor, si lleva aquel interés à titulo de lucro cessante. Vease à Toledo. lib. 5. cap. 52. Bonac. disp. 3. q. 5. p. 1.

5. En algunas partes dàn los Mercaderes à cambio, para repetirlo en la feria mas vezina, y quanto mas tiempo ha de correr hasta ella, mas inte-

interès llevan. Este trato es usurario, si precisamente se lleva mas subido el interès por diferirse mas la paga; pero si se lleva por otro titulo justo, v.g. de lucro cessante, será justo el trato; porque fiendoles el dinero à los Mercaderes instrumento para ganar, quanto mas tiempo estèn sin el, se privan de mas ganancia, y quanto el tiempo es mas, son tambien mas los que piden à cambio, con que crece el valor del dinero. *Laym. loc. cit. num. 9. ex Molina, & Lefio.*

6 El que en los cambios, ò en otra fuerte de tratos recibió moneda falsa por ignorancia, ò inadvertencia, no puede gastarla por buena; porque vna cosa viciada, no se puede entregar à otro sin que se le descubra el vicio. Vease lo dicho de la vendicion. Ni por aver sido vno engañado puede engañar à otros, porque no le dà derecho alguno para esso la accion con que fue engañado. *Bonacina, d. 3. quest. 5. punct. 1. ex Azor, Sanchez, &c.*

**D U D A XI.**

**Què sea arrendamiento, y conduccion?**

**R**espond. Es vn contrato, en que vno le dà à otro, ò persona, ò alguna cosa movable, ò inmovible, para que por algun tiempo vse de ella, ò la goze, pagandole cierto precio, ò pensión, ò jornales. Para vrsarse, se dà, v.g. la casa que se alquila, el cavallo, el esclavo, &c. para gozarse, se dan, v.g. las bacas que se arriendan, las cabras, los campos, arboles, &c. De donde considerada la naturaleza de este contrato, y las disposiciones del derecho, se refuelven los casos siguientes:

1 Si antes de la entrega perece la cosa que se arrendò, se deshaze el contrato, y queda el arrendador libre.

2 Si el uso, ò el fruto de la cosa arrendada cessasse sin culpa del arrendador, v.g. si no puede aver habitacion segura en la casa, ò porque amenaza à caer, ò porque la inquietan fantasmas, ò por peligros, yà sean de peste (si en quanto à esto no fuere contraria la costumbre) yà sean de guerra, està libre de pagar la pensión el arrendador por todo el tiempo que no puede habitarla, como tambien mientras no puede usar, ò gozar de qualquiera otra cosa conducida. *Vease Laym. lib. 3. tract. 4. cap. 22. Lefio, lib. 2. cap. 24. d. 1.*

3 Al criado, ò jornalero conducido no se le deve estipendio del tiempo en que estuvo enfermo, si fue considerable, ni los gastos de la enfermedad, sino muy limitados; sino es que aya concierto, ò costumbre en contrario. *Vease Sà, verb. Conduç. num. 5.*

4 Por daño, ò desgracia que no es considerable, nada se le deve remitir al arrendador de la pensión; pero si, quando fue grande el es-

go. Y aun en este caso no ay obligacion de remitirle, si puede reccompensarse del daño con la fertilidad de los años passados, ò de los siguientes. *Laym. loc. cit. num. 7. Lefio, lib. 2. cap. 24. dub. 4.*

5 Si el campo conducido lleva muchos años mas copiosas las cosechas de lo que se esperaba, se le puede llevar mas pensión al arrendador, quando aquella fertilidad se deve al favor del tiempo, pero no quando se deve à su industria, ò mayor trabajo. *Laym. loc. cit. num. 8.*

6 Los gastos que se hazen en beneficio de la cosa conducida, ò que el la trae consigo, como son, v.g. conservar la casa reparada, pagar los tributos, y cargas publicas, deven cargarse à cuenta del dueño, quando no estàn en contrario de la costumbre, ò convenio. *Layman, loc. cit. num. 4.*

7 Si el arrendador hizo gastos, ò necesarios, ò vitales à la cosa conducida, puede descontarlos de la pensión, ò repetirlos al dueño, y hazer detencion de la cosa conducida, mientras que no se le pagan. *Laym. loc. cit. Molina, d. 496.*

8 Aunque los incendios comunmente suceden por culpa de los que habitan las casas, y assi en duda està la presumpcion contra ellos; con todo esso, porque comunmente suceden por culpa de los criados, de que no deve cargarse el padre de familias; de ai es, que no se deve condenar al arrendador, sino es que le pruebe la culpa el dueño de la casa. *Veanse à Layman, sup. loc. cit. num. 6. y Diana, part. 9. tract. 7. resol. 31. donde este citando à otros, ensena, que si consta que sucedió el daño por culpa de alguno de la familia cierto, y determinado, y este faltò en lo que pertenecia à su officio: v.g. el que tiene à cargo las cavalterizas, y no tiene cuydado en ellas con la luz que enciende, entonces el padre de familia queda obligado al daño, si no es que el criado estuvièssè en opinion de fiel, y diligente; pero no quedará obligado si sucedió por culpa de otro, ò si no consta si sucedió acafo, ò por culpa de alguno.*

9 Si el que arrienda la casa, v.g. quiere mudarse antes de tiempo, puede, y tambien alquilarla à otro; pero nada se le deve remitir de la pensión.

10 El dueño que alquila, no puede antes del tiempo señalado remover de la cosa conducida al que la conduxo contra voluntad suya, sino en estos casos. 1. Si no paga la pensión; pero le deve aguardar dos años; si la cosa se conduxo por mas años de dos. 2. Si acontece algun calo no prevenido, por el qual tiene el dueño necesidad de la casa. 3. Si es menester reparar la casa conducida, y no puede executar se estando el otro en ella. 4. Si el que conduxo la casa haze en ella malos officios, v.g. si la destruye, ò abusa de ella, alvergandò rameraz, &c. *Layman, loco cit. num. 9.*

11 El sucesor vniversal, ò heredero, no puede echar de la casa al que la conduxo antes del tiempo señalado; pero el sucesor parcial, como comprador, ò aquel à quien se haze donacion de ella, ò se le dexa por legado, &c. no està obligado à sustentar el trato de arrendamiento, como ni tampoco el que la conduxo; si no es que se aya pactado de otra suerte, v.g. que no pueda enagenarse la cosa que se arrienda, por todo el tiempo para que se hizo el arrendamiento. *Veanse Lefio, lib. 2. cap. 24. Layman, lib. 3. tract. 4. cap. 22.*

**D V D A XII.**

**Del contrato de emphyteusis, feudo, y libelo.**

**R**espond. Què la emphyteusis, ò feudo, es vn contrato semejante al arrendamiento, en que vna cosa inmovible, que con el cultivo puede mejorarse, se dà à otro, ò para siempre, ò por tiempo que no sea menos de diez años; de manera que el dominio directo, y possession civil quede en el dueño que la diò à feudo, y el dominio vil se transfiera al que la toma, que es el emphyteuta, con carga de que cada año pague alguna pensión al señor directo; de modo, que si veinte y seis años dexasse de pagarla por entero en la emphyteusis Eclesiastica (esto es, quando el dueño directo es Iglesia, ò otro lugar pio,) y treinta y seis años continuos en la emphyteusis secular, *ipso jure*, cae en la pena del comisso, y puede el dueño directo expelerlo, aunque no lo aya citado por las pagas. Y aunque algunos sienten, como se puede ver en Diana, *part. 8. tract. 7. resol. 36.* que si dexa de pagar treinta, ò quarenta años, prescribe, y queda libre para en adelante; pero esto lo niegan otros. Y verdaderamente, que el derecho que nace de este contrato, se ha de tomar de la costumbre que ay en cada Lugar, la qual es diversa, y del concierto de los contrayentes, el qual para que sea valido, se ha de recibir por acto, ò instrumento publico. *Vease Lefio, lib. 2. cap. 24. d. 8. Laym. lib. 3. tract. 4.*

Respond. 2. Que el feudo es vn contrato semejante à la emphyteusis, en que se dà vna cosa inmovible à otro con el dominio vil, reteniendose la propiedad de ella, con carga, no de pagar pensión alguna, sino de prestar fidelidad, y personal obsequio al señor directo. Lo qual si no cumple el vasallo (que assi se llama el que acepta el feudo) lo pierde: alguna vez se suele pagar algo en el feudo, en reconocimiento del dominio directo; pero entonces, en quanto à esso yà no es feudo puro; sino que coincide con la emphyteusis. Que derecho aya acerca del feudo, depende tambien de la costumbre. Lo que es derecho comun, vease en el lugar citado vltimamente, los authores citados.

Respond. 3. Que el contrato del libelo es,

quando el emphyteuta, ò feudatario dà à otro tercero lo que recibió à emphyteusis, ò feudo con semejante contrato, (y es necessario consentimiento del dueño, si se dà para diez años) de manera, que viene à ser como subfeudo, ò subemphyteusis. *Lefio, loc. cit.*

**D U D A XIII.**

**Què sea apuesta, y juego?**

**R**espond. Que la apuesta es contrato, en que dos que controvierten acerca de la verdad, ò suceso de alguna cosa, mutuamente se prometen algo, para que sea de aquel que acertare con la verdad: v.g. apuesto contigo cien ducados, que tal Ciudad està sitiada, ò cogida, &c. para que la apuesta se haga licitamente, es menester. 1. Que sea sobre cosa dudosa. 2. Que aya igualdad en lo que se promete, con igual incertidumbre de las dos partes. 3. Que en entrambas cosas sea dudoso el suceso. 4. Que tomen los dos en vn mismo sentido aquello de que se controvierte. *Lefio, Molina, Lugo, disp. 36. sect. 6.*

Y el juego es vn contrato en que pactan los que juegan, que la cantidad que entrambos ponen; sea del que ganare. Estos contratos son licitos de derecho natural, como no les falten las condiciones devidas, y de otra parte no aya escandalo, ni prohibicion justa, ò se mezcle injusticia, ò aya ocasion de pecado: porque como qualquiera que es dueño de su hacienda, puede darla à otro absolutamente; assi tambien puede dexar de alguna condicion, ora sea fortuita, ora dependa de la industria. *Lefio, cap. 26. d. 1. Bonac. d. 2. q. 3. p. 1. De donde se refuelve:*

1 El que no es dueño de vna cosa, ni puede agendarla, no la puede jugar, ò exponer; y assi se deve restituir lo que se ganó al Religioso, ò al hijo de familias, que no puede agendar. *Layman, lib. 3. tract. 4. cap. 21. num. 5.*

2 Pero si el hijo de familias (lo mismo sientè del Religioso Navarro, citado de Lefio, *loco citat. d. 1.*) està en lugar distante de sus padres, podrá emplear en el juego honesto alguna parte moderada de lo que se le dà para alimentos, v.g. cinco de ciento; porque comunmente se presume ser essa la voluntad de los padres, como tienen Soto. *Lefio, Layman, &c.* A mas de esso, podrá jugar el hijo lo que huvierè el ganado al juego, porque se juzga que le dà para ello tacita licencia el padre. *Layman, loc. cit. Bonac. de rest. disp. 1. quest. 3. punct. 2. num. 10.*

3 Está obligado à restituir, el que ganó contraviendo à las condiciones del juego, ò trampeando; y el que con engaño, ò con injurias, obligò à jugar à otro; v.g. si fingiendo, que no sabe jugar, provoca al que sabe mucho menos, el qual no jugaria, sino con aquella persuasion; ò si le provoca con denuestos, y para evi-

tarlos viene el otro en jugar, lo qual no hiziera de otra suerte. Molin. disp. 515. Laym. loco cit. Bonac. disp. 2. quest. 3. punct. 2. num. 3.

4 Si en la cola que se pone ay desigualdad, y le es notoria al otro, ( que expone, v.g. mayor cantidad de dinero, ) y el, con todo esto, quiere que se exponga, es valido el contrato; porque al que lo sabe, y quiere, no se haze injuria, como dize Navarro, Medina, Sanchez, y Diana. Con todo esto, mas probablemente ensena Lugo, disp. 31. sect. 6. num. 81. de Molin. Bonacina, y Lefio lo contrario. Pero si la desigualdad no le es notoria al otro, no puede ganarle el contrario, porque no es igual la condicion de entrambos, y el vno no se expone a peligro. Vease Azor, p. 3. lib. 5. cap. 25. quest. 7. Bonac. disp. 2. quest. 3. p. 2. nu. 4. Salas de Ludo, dub. 13. num. 3. Eicobar, Lugo, loco citat.

5 Mirada en si, y al derecho natural, es licita la apuesta del suceso futuro, que embuelve daño del proximo; v.g. que morirà Pedro dentro de vn año, ( porque aunque se dà ocasion de desearle, ò disponerle la muerte, es per accidens, ) y el mismo peligro puede aver en el censo vitalicio; pero muchas vezes prohibe el Derecho humano tales apuestas. Lugo, num. 74.

6 Aunque es illicita la apuesta, que trae condicion illicita; v.g. de que beberà vno mas que otro, porque induce a culpa; pero lo que en ella huvieres ganado, no estàs obligado à restituirlo. Diana, part. 7. tract. 9. resol. 69. Lugo, y Sanchez.

7 Es probable lo que Molina lleva, que no està obligado à restituir el que gana, aunque aya traído à jugar con amenazas, y denuestos, al que pierde; porque este absolutamente juega de su voluntad. Bonacina, loco citat. ex Molin. & Card. contra Azor, Lefio, Reginal, & comm.

8 La mas comun sentencia lleva, que està obligado à restituir el que jugò, ò apostò con certidumbre, que avia de ganar; pero Toledo, y Sà, verb. Contract. num. 10. llevan, que no està obligado, como no aya terciado engaño; porque no està vno obligado de justicia à descubrir su destreza, ò ciencia al contrario; y este deve imputar à su temeridad, el averse puesto à competencia con el otro, sin conocerle la destreza. Vease Bonacina, loco cit. num. 5. Diana, part. 7. tract. 9. resol. 62.

9 No deve restituir, el que vsa en el juego de las triazas, ò sulezas, que sufren las leyes, y costumbre recibida de el; porque entrambos saben, que tales sulezas se acostumbra; y assi, tacita, y libremente consenten en ellas. Azor, Filliuc, Lefio, Bonacina, loco citat. punct. 2. num. 2. v.g. 1. Si teniendo los mejores naypes, haze los embites, ò finge temores de perder, para que el otro los aumente. 2. Si conociendo, que tiene los peores naypes, lo dissimula, y embida de falso, para que el otro se retire, y le dexa lo que

puso. Lugo, Sanchez, Salas, Diana, part. 7. tr. 7. resol. 43. 3. Si le mira al otro el juego, por ser descuydado en encubrirlo, y sin valerle de engaño para ello; pero no, si de industria se pone el de manera, que pueda mirarlos, ò pone otro tercero, para que registrandolo, le avise. 4. Si en el discurso del juego conoce los naypes por las espaldas, en los quales no hizo señal alguna, ni los conocia de antes. Trullench, Sanchez, Lugo, Diana, part. 4. tract. 9. resol. 50. & 52.

10 El que haze trampas, no admitidas del juego, ò que no son conocidas del contrario; v.g. encubre naypes, ò los señala por las espaldas, ò vsa de señalados, ò de aquellos que el tiene conocidos de antes, y el contrario no, ò los baraxa con cierta arte, &c. deve restituir, no solamente lo que ganó, sino aquello en que puede estimarse la esperança, que el otro tuviera de ganar, y aun la que tuviera su contrario. Reginald, Amico, Trullench, Bonacina, de rest. disp. 2. quest. 3. punct. 2. Diana, loco cit. resol. 48. verb. Etiam, & p. 4. tr. 3. resol. 75.

11 Si el que juega, tiene intento de no pagar, ò de repetir la perdida, no puede ganar; y por tanto, ni retener lo que ganó, porque engañò con fraude; y el otro, si lo supiera, no huviera querido jugar con el. Lefio, loco citat. dub. 5. num. 31. Reginal. num. 388. Bonacina, loco citat.

12 Pecan, y las mas vezes mortalmente, los que se entregan del todo al juego, sabiendo, que del se les originan muchas culpas, y quedan impossibilitados para pagar sus deudas, y alimentar sus familias, &c. Sanchez, Trullench, cap. 27. dub. 1.

13 Peca tambien, el que juega à juegos prohibidos por Derecho positivo, como son dados, y otros, que penden mas de la fortuna, y del acaso, que de la industria. A los Seculares, por razon de las circunstancias, se les prohiben, debaxo de pecado venial; à los Eclesiasticos, debaxo de mortal. Lefio, lib. 2. cap. 36. num. 6. Entiendose, quando el Eclesiastico juega con frecuencia, y gasta en ello mucho tiempo; pero no quando juega algun rato, y por recreación, como no aya escandalo. Porque los Canones, que prohiben esto, no parece que estàn recibidos, sino en quanto se haze con peligro de escandalo; como dize Lefio, dub. 1. Layman, lib. 3. tract. 4. cap. 21. num. 1. Y nota Diana, part. 7. tract. 9. resol. 2. & 3. ex Lugo, Dicastillo, Amico, Trullench, que dichas leyes, estàn derogadas por costumbre contraria; de manera, que no solamente el Secular, pero ni el Eclesiastico peque jugando à naypes, ò dados, quando tiene por principal fin la recreación, y vna ganancia mederada. Pero à los Religiosos, (entre quienes florece la obsequancia,) y à los Obispos, apenas se les puede escusar de culpa grave. Diana ibi, ref. 4. ex Mol. Dicastil.

Lu-

Lugo: aunque Sanchez los procura escusar, quando la necesidad obliga, v.g. de alegrar à vn enfermo, ò si es poco lo que juegan, y solamente para entretenerse.

14 Si alguno hizo ganancia à juegos prohibidos de esta suerte, no deve restituirla antes de la sentencia del Juez, porque las leyes no anulan el contrato, ni impiden el adquirir dominio, sino que solamente dan accion para repetir la perdida. Acerca de si està obligado à pagar, ò no, el que perdiò à tales juegos, andan varios los Doctores, vnos lo niegan, como Lefio, hic, dub. 5. Mol. Reginald, Filliuc, otros lo afirman. Azor, Rebel. Valero, apud Bonacina, loco citat. punct. 3. num. 2. Vease Diana, part. 2. tract. 7. resol. 8. & part. 7. tr. 9. resol. 21.

15 Jugar con pacto, de que reze el que pierda, vn Palmo, ò vn Pater noster, &c. ni es pecado, ni ay irreverencia en ello. Navarro, Rebel. Diana, part. 7. tract. 9. resol. 1.

D U D A XIV.

Què sea contrato de compañía?

Responde: Que es vn contrato, en que se convienen algunos à contribuir algunas cosas, de que puede resultar ganancia, ò fructiferas, como son, dinero, ganados, industria, trabajo, &c. de las quales hazen vna ganancia comun; y assi esta, como tambien el daño, se lo reparten entre si, atendiendo à la razon, y rata de cada vno. Vease Lefio, Layman, cap. 29. Bonacina, quest. 6. punct. 1. De donde mirando à lo que pide aqui la razon, y justicia natural, se resuelven los casos siguientes:

1 Mas ganancia le deve caber al que pone dinero, y trabajo, que al que pone solamente, ò trabajo, ò dinero.

2 El capital, ò suerte, que vno contribuye, se pierde para el, si peca acaso, ò por culpa levissima de los compañeros. Y aqui està la diferencia entre este contrato, y el del mutuo; porque en el mutuo, se agena la suerte que se dà, y se transfiere su dominio al mutuario; por lo qual à el solo le pertenece el peligro, ò daño, si peca acaso. Pero en el trato de compañía, no agena del todo la suerte el que la contribuye; y assi, como le pertenece la conveniencia, ò ganancia de ella, assi tambien le toca el peligro, ò daño que tuviere. Bonac. q. 6. p. 1.

3 Puede tambien hazerse este contrato, de manera, que justamente conserve vno su suerte sin peligro, y sobre ello lleve alguna ganancia cierta; es à saber, si al contrato de compañía se juntan otros dos de seguridad, y de vendicion. En el exemplo lo pone assi Layman: Hiziste con vn Mercader contrato de compañía, y para el, contribuyes mil ducados; ay esperanças, de que con ellos ganará el Mercader cada año trecientos du-

cados; la mitad de estos, te pertenece à ti con la suerte principal, por el derecho de la compañía. Pero por quanto te devia pertenecer el peligro de la suerte, para que el Mercader lo tome à su cargo, y la suerte te la asegure à ti, le recompensas esta obligacion, dandole dos partes de la ganancia que se espera, quedandote con la tercera sola: y porque la esperança de la ganancia es incierta, le vendes aquella tercera parte del lucro esperado; es à saber, cien ducados en esperanças, por cincuenta, ò sesenta ciertos, y efectivos cada vn año; y de esta manera, llevas tu ganancia, y conservas la suerte sin peligro. Layman, loco cit. Bonac. loco cit.

4 En los ganados, se haze tambien el contrato de compañía valida, y licitamente; y à vezes de tal manera, que assi los ganados que se le entregan à otro para que los apaciente, y crie, como los emolumentos, y provechos de ellos, y los detrimientos, y daños, ayan de ser comunes al que los dà, y al que los recibe. Y à vezes de tal manera, que el dominio de los ganados, y por consiguiente el peligro de ellos, ò desgracia casual, pertenezca solamente al que los dà, y los emolumentos, como son crias, lanas, leche, pertenezcan à entrambos. Vease Layman, loco citat. cap. 20. Lefio, loco citat.

D U D A XV.

Què sea assicuracion, y fidejusion?

Responde: 1. Contrato de assicuracion, es aquel en que vno toma por su cuenta el peligro de la hazienda de otro, obligandose, ò graciosamente, ò por algun interes, à hazerla buena, en caso que se pierda. Lo qual, si se haze graciosamente, es promessa gratuita; si por interes, es como compra, en la qual el que le asegura, le vende al otro la obligacion de darle su hazienda indemne. Para la justificacion de este trato, se requiere, que el suceso sea incierto para entrambos, à lo menos, en quanto à la noticia que del tienen; porque de otra suerte, no se guardaria la igualdad. Lefio, lib. 2. cap. 28. d. 4. num. 24. Bonacina, infra. De donde se resuelve:

1 Si el que asegura sabe de cierto, que la cosa està en salvo, injustamente lleva el interes, y deve restituirlo. Bonacina, d. 3. q. 9. p. 3.

2 Si la cosa no està aun en salvo, aunque por ciencia privada sepa, que no ha de tener peligro, lleva Lefio, loco cit. num. 27. que puede licitamente con todo esto recibir el interes ordinario de la assicuracion; porque aquella obligacion, se estima en mucho, por los peligros ordinarios; y las causas ocultas, que disminuyen el peligro, no disminuyen la estimacion comu. Pero Bonacina, disp. 3. quest. 9. p. 3. num. 3. y Lugo, disp. 31. sess. 7. llevan mas acertadamente lo contrario.

P 2

Si

3 Si el que desea asegurar su hacienda sabe ya de cierto, que se perdió, no puede hazer el contrato de asegurarla. Vease Lefio, *loco cit. num. 25.*

Respondefe. 2. Que fideyusion, es contrato en que vno se encarga de cumplir la obligacion agena, si el deudor principal no paga. De donde se resuelve:

1 Por la fideyusion se puede llevar interès, aunque no se tema peligro, porque de si es precio estimable. Navar. Azor, *p. 3. lib. 11. cap. 22. q. 5.* Filliuc. *num. 159.*

2 Las mugeres, (à lo menos sino tercián juramento, ò instrumento publico,) no están obligadas à la fideyusion, como ni tampoco los Clerigos, sino en quanto pueden pagar comodamente, de manera, que no queden en necesidad. Vease Layman, Bonacina, *quast. 9. p. 2. Lefio, lib. 2. cap. 28.*

3 El fideyusor, ò fiança, no contrae mas obligacion, que la del principal; y alli, si la de este es invalida, lo será tambien la de la fiança. Lugo, *& comm.*

4 La fiança, regularmente no puede ser reconocida para la paga, si no es, que aviendose hecho averiguacion del deudor principal, conste, que no está para pagar. Azor, *loco cit.* Filliuc. *num. 153.*

5 El deudor, está obligado à todos los daños, que por culpa suya le resultaren à la fiança. Vease Azor, *q. 10. Bonac.*

6 Por la fiança, que hizo el Religioso con propria autoridad, no queda obligado el Monasterio, sino en quanto cedió en utilidad suya. Lefio, *loco cit. cap. 28. & Layman, cap. 29. num. 7.*

7 El que salió fiador por el condenado à muerte, si este huýesse, no deve ser condenado à muerte en su lugar; porque no se presume, que se obligó à esso, ni aun pudo, porque no es dueño de su vida. Sylvest. Bonacina, Lefio, *d. 7. num. 41.*

8 Si el deudor dexa de pagar por su culpa, está obligado à recompenarle à la fiança, que pagò por él, no solamente la deuda, sino los daños, y gastos. Pero si el no pagar, no es por culpa suya, sino por imposibilidad; v. g. entonces parece que solo está obligado à pagarle la deuda. Azor, Sylvest. Bonacina, Sà, Trullench, *cap. 6. d. 2.*

**D U D A XVI.***Què sea empeño, y hipoteca?*

**R**espondefe: Que empeño, es vn contrato en que el deudor dà al acreedor alguna cosa movable, ò inmovible, para que esté obligada por la deuda, y de ella se pueda sacar la paga. Y algunas vezes el empeño, se toma por la misma cosa que se dà. Diferenciafe de la hipoteca, en

que el empeño propriamente es de cosa movable, y la hipoteca de inmovible. Bonacina *quast. 10. punct. 1.* Filliuc. Molina. De donde se resuelve:

1 No es licito vsar de lo empeñado, contra la voluntad de su dueño; porque es cosa agena, y entregada solamente para la seguridad, y no para el vto. Bonacina, *loco cit.* ex Molina, Reginald. Pero si se vstasse de ella; v. g. del Cavallo, ò campo, &c. deve computarse para la suerte principal el valor del vto, como tambien todos los frutos, si la cosa de suyo es fructifera, descontando los gastos; porque de otra suerte, se cometeria vsura, deviendo vna cosa fructificar para su dueño. Navar. Bonacina, Trullench, *loco cit.*

2 No pueden empeñarse las cosas, que no pueden venderse; v. g. las Iglesias. Molina, *d. 530. Lefio, lib. 2. cap. 28. d. 3. Bonacina, loco cit.*

3 Assi las cosas inmovibles, como las movibles, que sean preciosas, y consagradas al culto Divino; v. g. Calizes, Casullas, &c. no pueden empeñarse, sino en caso de necesidad; porque entonces, venderse pueden, para socorrer à la Iglesia, y à las necesidades. Vease Navar. *cap. 17. Lefio, Bonac. loco cit.*

4 El acreedor, que recibió en empeño del deudor alguna cosa, puede empeñarla à otro, pero no en mayor cantidad. Ni puede venderla, no pagandole el deudor, sino es despues de dos años, y avisandole primero. Aunque algunos dicen, que despues de averle avisado tres vezes, puede venderla. Bonacina, *loco cit. num. 9.* Laym. *lib. 3. tr. 4. cap. 30.*

5 No es licito dàr en empeño, ò hipoteca à muchos vna misma cosa, si no es, que balte para pagar à todos, ò que se avise à los vltimos de la hipoteca primera. Trull. *cap. 26. d. 4. Bonac. d. 3. quast. 10. p. 1. Filliuc. Azor.*

Preguntase: Què sea contrato de antecrisis?

Respondefe: Que es quando en el contrato del empeño se conviene, que el acreedor vse de lo empeñado; v. g. del campo, y vsufructue, hasta que se le pague la deuda. De donde, por lo arriba dicho, se resuelve acerca de este contrato:

1 Que parece vsurario, segun Cayetano, y Soro, &c. contra algunos Justos; porque el acreedor gana algo sobre la suerte principal, por razon de solo el mutuo; lo qual es vsura. Vease Laym. *lib. 3. tr. 4. cap. 16. num. 17.*

2 Que puede aver titulos justos, para llevarse los frutos de lo empeñado, sin descontarlos de la suerte principal; v. g. si los frutos, que se sacan de lo hipotecado, no exceden el valor de la pensión, que se podia llevar por censo cargado sobre la hipoteca, como se dixo arriba de los censales: ò si huýesse por otra parte algun lu-

cro cessante, ò daño emergente, mientras la paga se difiere. Por lo qual, no deven condenarse facilmente los que reciben en antecrisis de los Principes, campos, pastos, officios, &c. por razon de deudas. Vease Laym. *loco cit.* Binsfel. *disp. de Vsur.* Molina, Lefio.

**ARTICULO IV.***De la Tutela, y Testamento.***D U D A I.***Què sea tutela, y curaduria?*

**R**espondefe: Que son como vnos contratos, en que el Tutor, y Curador, se obliga de justicia à mirar por los bienes, y conveniencias de los menores de qualquier sexo; que, ò no tienen padre, ò no están debaxo de su potestad; de tal manera, como si aquella obligacion se huviera contraido por contrato, supliendo la fuerza del contrato, la ley, ò Magistrado. Diferenciafe el Tutor, y el Curador, en que el Tutor, solamente se dà à los impuberes, y esso, aunque no quieran, y principalmente es para las personas; esto es, para cuydar de su educacion, y enseñanza; y secundariamente, para lo tocante à sus bienes, y respecto de todos sus negocios. Pero el Curador se dà à los menores, cumplidos los años de la pubertad, hasta que tengan veinte y cinco cumplidos; y por derecho común, no se dà à los que no lo quieren, sino en ciertos casos, y se dà primeramente para los bienes, y secundariamente, para las personas. De donde se resuelve, para la direccion en el fuero de la conciencia, mirando assi al Derecho natural, como al positivo común. De Laym. y Tannero, *tr. 3. disp. 1. q. 7. dub. 10. Bonac. d. 3. q. 9.*

1 Los Tutores, ò sean Testamentarios; esto es, nombrados en el Testamento, ò Codicilo del padre: ò sean dativos; esto es, constituidos por el Juez, ò Magistrado: ò sean legitimos; esto es, señalados por la ley; (qual es primeramente la madre, si quisiere, y prometiere no casarse, sin descañarse de la tutela, y dàr primero cuentas; luego la abuela, y los deudos mas cercanos, que sean hábiles.) Estos, pues, están obligados, como tambien los Curadores, à jurar de averse fielmente en sus officios, y dàr fiança de que restituirán, salva, y entera la hacienda del menor; y tacitamente, le quedan hipotecados al menor de todos sus bienes; de manera, que en qualquiera que los halle, podrà el menor repetirlos, para satisfacerse de los daños, si por culpa del Tutor, ò Curador los huviere padecido. Vease Tann. *loco cit.* Layman, *lib. 3. tract. 4. cap. 9.* Bonacina, *loco cit.*

2 El Tutor, ò Curador, deve administrar los bienes de los menores, con igual cuydado al

que vn diligente padre de familias pone en la administracion de los suyos, impidiendo, y previniendo los daños, y procurando las conveniencias, aumentos, y ganancias del menor; porque de otra suerte, se le imputaràn à él los daños que tuviere, y la ganancia congrua que le faltare, y en conciencia está à obligado à restituir. Vease arriba, *lib. 2. tract. 3. cap. 2. d. 3. resol. 6.*

3 Los bienes inmovibles, y otras cosas preciosas de los menores, que pueden guardarse, no se pueden agenar, à lo menos sin decreto de Juez.

4 No es licito al Tutor, ò Curador, ni à las personas que les están sujetas, comprar cosa alguna por sí, ò por otro, de los bienes de los menores, todo el tiempo que lo son, si no es, que por autoridad, ò decreto de Juez, se pongan à publica venta, para todos los bienes del pupilo, por vn vendedor, à quien se aya tomado juramento.

5 Sin decreto de Juez, no puede el menor, remitir, ò renunciar la herencia, los legados, los fideicomisos, ni otros derechos adquiridos en su favor. Pero si entra en Religion, puede agenar los bienes, porque es como si muriese.

6 El pupilo, mientras está en la infancia; esto es, no ha llegado à siete años, ò está vezino à ella, como lo está el varon, no aviendo cumplido diez años y medio; la muger, no aviendo cumplido nueve y medio, nada puede hazer por sí mismo, con que se obligue en manera alguna à otro, ni con que obligue à otro en su favor; pero el que está vezino à la pubertad, puede obligar à otro en favor suyo, y el à nada puede obligarse, à lo menos civilmente. Sanchez, *disp. 38. Lefio, lib. 2. cap. 17. num. 61.* Laym. *cap. 9. num. 7.*

7 La misma razon corre en el menor de edad, si tiene Curador; al qual, si vna vez lo admitió, deve por el derecho comun estar sujeto, hasta que cumpla veinte y cinco años; y si tiene pleyto, deve tomar Curador para él. Si no tuviere Curador, son validos los actos que hiziere; pero de calidad, que si recibió daño, se le deve restituir por entero. Vease Bonac. *disp. 3. quast. 5. punct. ult.*

8 Aunque los menores de edad, no pueden, dàr sin autoridad del Curador, sino aquellas cosas, que suelen dàr los moços de su calidad, (porque para estas, se presume el tacito consentimiento del Curador,) pero los que recibieron de ellos algunos dones, no están obligados à restituirlos, si legitimamente no se los repiten; porque es probable, que aunque civilmente no valga, vale naturalmente aquella donacion. Molina, Lugo, Trullench, Diana, *part. 8. tract. 6. resol. 4. & 7.*

9 Los Curadores, y Tutores, deven cala-